CIUDAD Y FECHA	**BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**
REFERENCIA	**EXPEDIENTE NO. 11001333603420210031800**
ACCIONANTE	**JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS**
ACCIONADO	**Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Sanidad Ejército Nacional y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**
MEDIO DE CONTROL	**TUTELA**
ASUNTO	**SENTENCIA**

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS[1], en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Sanidad Ejército Nacional y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerados pues presuntamente, no se le ha dado respuesta a la petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*"(...) 1. **DECLARAR** que la Dirección Sanidad Ejército Nacional y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional vulneraron el derecho fundamental a obtener pronta resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades.*

*2.**ORDENAR** a las accionadas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo frente a la solicitud de pago de indemnización que el apoderado radicó. (...)".*

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICO:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

- ALFREDO SEGUNDO CASARRUBIA YANEZ facultado para la solicitud de indemnización ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, es apoderado del soldado profesional ALFREDO SEGUNDO CASARRUBIA YANEZ en retiro, en trámite de calificación de disminución de la capacidad laboral ante la Dirección de Sanidad Ejército Nacional.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, en providencia del 6 de septiembre de 2018 fallo de segunda instancia decidió amparar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la salud, la seguridad social y dignidad

[1] Como apoderado del señor ALFREDO SEGUNDO CASARRUBIA YANEZ

humana, por ello ordenó que: *«(sic)... Revócase la sentencia proferida el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, se dispone:»* efectuar el examen de retiro, prestar los servicios médicos hasta definir la situación médico laboral, y efectuar la Junta Médico Laboral.

- Después del incidente de desacato promovido, finalmente la Junta Médico Laboral se realizó el **7 de julio de 2020**.

- Una vez notificada la misma el 15 de julio de 2020, no se interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Médico Laboral, por el contrario, se renunció a los términos de ley a fin de acceder prontamente a la indemnización por pérdida de capacidad laboral.

- El **26 de abril de 2021**, el apoderado envió al correo electrónico: peticiones@pqr.mil.co. la documentación requerida para el pago de indemnización.

- El apoderado afirma que recibió una llamada telefónica a comienzos de agosto de 2021 de parte de una funcionaria de Prestaciones Sociales para que procediera a enviar nuevamente la documentación.

- El **11 de agosto de 2021**, el apoderado solicitó nuevamente la renuncia a términos y se envió a través del aplicativo de PQRS de esa entidad de manera exitosa, tal como a continuación, junto con la documentación que allí se registra:

Servicio Al Ciudadano - Ejército Nacional - pqr.mil.co
1 mensaje

pqr.mil.co <no-reply@pqr.mil.co> 11 de agosto de 2021, 17:53
Responder a: no-reply@pqr.mil.co
Para: johannclavijo@gmail.com

Gracias por escribirnos!

Su solicitud (Petición) ha sido radicada en nuestro sistema el **2021-08-11**, a las **17:53** y con el número: **623277**

Le daremos una respuesta en los términos establecidos por la Ley. La fecha de vencimiento es: **2021-09-02**

Archivos adjuntos:

JUNTA MEDICA SLP CASARRUBIA.PDF Se ha enviado con éxito.

JUNTA MEDICA SLP CASARRUBIA.PDF Se ha enviado con éxito.

1. solicitud renuncia a terminos ALFREDO SEGUNDO CASARRUBIA YANEZ.pdf Se ha enviado con éxito.

1. solicitud renuncia a terminos ALFREDO SEGUNDO CASARRUBIA YANEZ.pdf Se ha enviado con éxito.

2021-04-26_110401.pdf Se ha enviado con éxito.

2021-04-26_110401.pdf Se ha enviado con éxito.

- El 2 de septiembre de 2021, llegó un mensaje solicitando nuevamente la documentación enviada. Es decir, no remitieron la solicitud. Además, se aportaron todos los documentos requeridos para el pago.

- El apoderado ha indagado por la respuesta en el aplicativo de la entidad, y nuevamente le están requiriendo la misma documentación que ha enviado en dos ocasiones, la primera el 26 de abril de 2021 y la segunda el 11 de agosto de 2021.

- La entidad en el portal mediante la aplicación PQRS, señala que la solicitud está resulta. pero no es así. Le falta dar respuesta de fondo, informar en qué fecha pagaran, pues como se advirtió, ya todos los documentos están en poder de las dependencias accionadas.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito de tutela se presentó el 29 de noviembre de 2021**,** en auto del 2 de diciembre de 2021 se admitió la solicitud de tutela y notificado el demandado.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Sanidad Ejército Nacional y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Sanidad Ejército Nacional y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional no presentó su informe de tutela.

1.5. Pruebas

✓ Copia de correo electrónico del 26 de abril de 2021. Asunto: "ANEXO DOCUMENTOS DE IDENTIDAD-CONTINUAR PROCESO DE PAGO INDEMNIZACIÓN JML", donde se adjuntó para el pago: 1. Cédula de CASARRUBIA YANEZ. 2. Cédula y Tarjeta profesional del abogado JOHANN CLAVIJO. 3. Copia renuncia a términos ante la Dirección de Sanidad. 4. Copia Junta Médico Laboral.

✓ Copia de la prueba del radicado en el portal PQRS 26 de abril de 2021, en donde por primera vez, radiqué los documentos para pago de indemnización. Esta es prueba automática del radicado del punto No.1.

✓ Copia de la prueba del radicado en el portal PQRS del 11 de agosto de 2021, en donde por segunda vez, radiqué los documentos para pago de indemnización.

✓ Copia de correo electrónico del 2 de septiembre de 2021, enviado por la accionada para que nuevamente envíe documentación que está en poder de la entidad.

✓ Copia de reporte que señala que la solicitud está resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de
Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el
artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Sanidad Ejército Nacional y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante al no definir su solicitud presentada el 26 de abril de 2021 y el 11 de agosto de 2021.

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[2], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más

[2] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la* ***participación política****, el acceso a la información y la* ***libertad de expresión***" (negrillas en el texto).

importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

> *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*[3]*.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, "*que se debe dar solución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*[4]*.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta,* ***sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***" (Negrilla fuera de texto).

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el accionante actuando a través de apoderado pretende la protección de su derecho de petición, el cual considera violado por la entidad toda vez que no ha dado respuesta a las peticiones presentadas el 26 de abril y el 11 de agosto de 2021, indicando fecha en que será entregada la indemnización correspondiente.

---

[3] Sentencia T-376/17.

[4] Sentencia T-376/17.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que:

> "*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)*"

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

> *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional[5].

Aunque la accionada no presentó su informe de tutela, del análisis de las pruebas se abstrae que las solicitudes presentadas no solo solicitan la fecha de entrega de la indemnización, sino que implícitamente solicitan una manifestación de la administración que se considera un acto administrativo, que para el caso en concreto será aquella **providencia que decida si reconoce o no la indemnización con concepto de disminución de la capacidad laboral y el monto respectivo acorde a ese porcentaje**, acto que por supuesto es susceptible de recursos.

El apoderado de la parte actora puede demandar el acto presunto negativo resultado del silencio de la entidad accionada a la petición del reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

---

[5] Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Sin embargo, para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *"…la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa*."[2]

En **conclusión**, se observa la existencia de otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente, la Acción de Tutela presentada por JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS como apoderado del señor señor ALFREDO SEGUNDO CASARRUBIA YÁNEZ, contra Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Sanidad Ejército Nacional y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS como apoderado del señor señor ALFREDO SEGUNDO CASARRUBIA YANEZ y a la accionada Nación -

Ministerio de Defensa - Dirección Sanidad Ejército Nacional y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces**.**

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fe3e74b0d55ca52e8026611eea46a1b51e0f2c1d578a00d664587b1f1c88ea**
Documento generado en 14/12/2021 07:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica